

COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

ACTA Nº 2/2024

Madrid/Vitoria-Gasteiz, 23 de diciembre de 2024

COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

En representación de la Administración del Estado:

Sra. Dña. María Jesús Montero Cuadrado, Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda.

Sr. D. Jesús Gascón Catalán, Secretario de Estado de Hacienda.

Sra. Dña. María José Gualda Romero, Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos.

Sr. D. Arcadi España García Secretario de Estado de Política Territorial.

Sra. Dña. Miryam Álvarez Páez, Secretaria General de Coordinación Territorial.

Sra. Dña. Inés Olóndriz de Moragas, Secretaria General de Financiación Autonómica y Local.

En representación del País Vasco:

Sr. D. Noël d'Anjou Olaizola, Consejero de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco.

Sra. Dña. María Ubarretxena Cid, Consejera de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno del Gobierno Vasco.

Sr. D. Ramiro González Vicente, Diputado General de la Diputación Foral de Álava.

Sra. Dña. Elixabete Etxanobe Landajueta, Diputada General de la Diputación Foral de Bizkaia.

Sra. Dña. Eider Mendoza Larrañaga, Diputada General de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Sr. D. Iñaki Alonso Arce, Viceconsejero de Hacienda del Gobierno Vasco.

Siendo el día 23 de diciembre de dos mil veinticuatro se reúnen las personas que al margen se relacionan y que constituyen la Comisión Mixta del Concierto Económico, para tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día.

La presente reunión se celebra a través de la apertura de una sesión telemática, que se inicia a las 9:00 horas y finaliza a las 11:00 horas, en base a la habilitación contenida en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en tanto que dicha disposición prevé la posibilidad de que los órganos colegiados puedan constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos.

Tras el debate de los citados asuntos, y considerando que a los Territorios Históricos les corresponde la capacidad normativa y la exacción del Impuesto Complementario y del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, los miembros de la Comisión Mixta del Concierto Económico convienen en la necesidad de que la regulación que establezcan ambas Administraciones de los citados impuestos guarde una coherencia con la regulación del Impuesto sobre Sociedades de cada territorio y con la finalidad de los dos nuevos impuestos, en el primer caso teniendo en cuenta el marcado carácter internacional del impuesto (Directiva UE 2020/2523 y normas modelo OCDE) y en el segundo considerando las características de un sector y un mercado regulados a nivel europeo.

Posteriormente, se adoptan por unanimidad de las Administraciones integrantes de la Comisión los siguientes

ACUERDOS:

Acuerdo Primero

Modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

Uno.- Aprobar la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco contenida en el Anexo I de la presente Acta, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse al artículo 54 y a la disposición transitoria sexta.

Asimismo, se añaden los artículos 20 bis y 20 ter, así como las dos secciones donde se incorporan cada uno de los mencionados artículos.

Dos.- Elevar el citado texto adjunto a las Instituciones competentes para su ulterior tramitación.

Acuerdo Segundo

Ajuste del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco

Uno.- Transitoriamente, hasta que se disponga de información anual sobre el valor de los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco que se suministren en el País Vasco y en el resto del territorio de aplicación del impuesto, a la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, se le añadirá la diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el territorio común por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores del tabaco suministradas a Expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en el País Vasco, sobre el valor de las labores del tabaco suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco en el País Vasco.

Dos.- Se acuerda la instrumentación del ajuste a consumo del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, en los términos que figuran en el Anexo II de la presente Acta.

Acuerdo Tercero

Intercambio de información del Impuesto Complementario y aplicación de la doctrina administrativa establecida por el Marco Inclusivo BEPS de la OCDE y el G-20

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Concierto Económico, las Administraciones representadas en esta Comisión Mixta se comprometen a adoptar, en el plazo máximo de tres

meses, los acuerdos necesarios para desarrollar los intercambios de información que se deriven de la aplicación del Impuesto Complementario.

Asimismo, las Administraciones representadas en esta Comisión Mixta convienen en que se guiarán en el ejercicio de sus competencias, en relación con el Impuesto Complementario, por los criterios interpretativos derivados de los Comentarios, Guías Administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por la OCDE o por la Unión Europea.

Acuerdo Cuarto

Compensaciones no previstas en el acuerdo de remesas incluido en el acuerdo decimoctavo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de julio de 2007

Ambas Administraciones se comprometen a revisar, en el plazo de 6 meses, el procedimiento de remesas resultante de las conclusiones de los grupos de trabajo sobre cambios de domicilio, ingresos en Administración no competente, control tributario, actas únicas y tramas de IVA, incorporados en el acuerdo decimoctavo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de julio de 2007, para incluir otros supuestos no contemplados actualmente dentro del mismo.

Entre otros supuestos, se incluirán dentro del procedimiento de remesas las compensaciones que procedan en virtud de lo dispuesto en el apartado Cuatro del artículo 22 y en el apartado Nueve del artículo 29 del Concierto Económico.

No obstante lo anterior, en tanto no se alcance, en el seno de dichos grupos de trabajo, un acuerdo sobre las compensaciones previstas en el apartado Cuatro del artículo 22 y en el apartado Nueve del artículo 29, éstas se seguirán tramitando en aplicación de dichos preceptos del Concierto Económico.

Acuerdo Quinto

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado destinadas a financiar el Programa Código Escuela 4.0

Primero.- La participación del País Vasco en los compromisos de financiación que asuma la Administración del Estado para financiar el Programa Código Escuela 4.0 se realizará de acuerdo con el sistema de Concierto Económico.

Segundo.- En particular, y en relación a las dotaciones presupuestarias que asuma la Administración del Estado para la financiación del Programa Código escuela 4.0, la participación del País Vasco se realizará por compensación en el cupo del importe que resulte por aplicación del índice de imputación vigente a las mencionadas dotaciones presupuestarias, elevadas a nivel estatal.

La compensación en el cálculo del cupo a satisfacer al Estado se hará efectiva por terceras partes en los meses de mayo, septiembre y diciembre del ejercicio correspondiente.

Tercero.- El importe a compensar en el ejercicio 2024, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, se especifica en el Anexo III de la presente Acta, y se hará efectivo en el primer plazo del cupo provisional del 2025.

Acuerdo Sexto

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado para financiar el Programa para la orientación, avance y enriquecimiento educativo en centros de especial complejidad educativa

Primero.- La participación del País Vasco en los compromisos de financiación que asuma la Administración del Estado para financiar el Programa para la orientación, avance y enriquecimiento educativo en centros de especial complejidad educativa, se realizará de acuerdo con el sistema de Concierto Económico.

Segundo.- En particular, y en relación a las dotaciones presupuestarias que asuma la Administración del Estado para financiar el Programa para la orientación, avance y enriquecimiento educativo en centros de especial complejidad educativa, la participación del País Vasco se realizará por compensación en el cupo del importe que resulte por aplicación del índice de imputación vigente a las mencionadas dotaciones presupuestarias, elevadas a nivel estatal.

La compensación en el cálculo del Cupo a satisfacer al Estado se hará efectiva por terceras partes en los meses de mayo, septiembre y diciembre del ejercicio correspondiente.

Tercero.- El importe a compensar en el ejercicio 2024, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, se especifica en el Anexo IV de la presente Acta, y se hará efectivo en el primer plazo del cupo provisional del 2025.

Acuerdo Séptimo

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado para financiar el Programa de refuerzo de la competencia lectora

Primero.- La participación del País Vasco en los compromisos de financiación que asuma la Administración del Estado para financiar el Programa de refuerzo de la competencia lectora se realizará de acuerdo con el sistema de Concierto Económico.

Segundo.- En particular, y en relación a las dotaciones presupuestarias que asuma la Administración del Estado para financiar el Programa de refuerzo de la comprensión lectora, la participación del País Vasco se realizará por compensación en el cupo del importe que resulte por aplicación del índice de imputación vigente a las mencionadas dotaciones presupuestarias, elevadas a nivel estatal.

La compensación en el cálculo del Cupo a satisfacer al Estado se hará efectiva por terceras partes en los meses de mayo, septiembre y diciembre del ejercicio correspondiente.

Tercero.- El importe a compensar en el ejercicio 2024, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, se especifica en el Anexo V de la presente Acta, y se hará efectivo en el primer plazo del cupo provisional del 2025.

Acuerdo Octavo

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado para financiar el Programa de refuerzo de la competencia matemática

Primero.- La participación del País Vasco en los compromisos de financiación que asuma la Administración del Estado para financiar el Programa de refuerzo de la competencia matemática se realizará de acuerdo con el sistema de Concierto Económico.

Segundo.- En particular, y en relación a las dotaciones presupuestarias que asuma la Administración del Estado para financiar el Programa de refuerzo de la competencia matemática, la participación del País Vasco se realizará por compensación en el cupo del importe que resulte por aplicación del índice de imputación vigente a las mencionadas dotaciones presupuestarias, elevadas a nivel estatal.

La compensación en el cálculo del Cupo a satisfacer al Estado se hará efectiva por terceras partes en los meses de mayo, septiembre y diciembre del ejercicio correspondiente.

Tercero.- El importe a compensar en el ejercicio 2024, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, se especifica en el Anexo VI de la presente Acta, y se hará efectivo en el primer plazo del cupo provisional del 2025.

Acuerdo Noveno

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado para financiar el Programa de Incorporación de Talento Docente e Investigador a las Universidades Públicas Españolas

Primero.- La participación del País Vasco en los compromisos de financiación que asuma la Administración del Estado para financiar el Programa de Incorporación de Talento Docente e Investigador a las Universidades Públicas Españolas se realizará de acuerdo con el sistema de Concierto Económico.

Segundo.- En particular, y en relación a las dotaciones presupuestarias que asuma la Administración del Estado para financiar el Programa de Incorporación de Talento Docente e Investigador a las Universidades Públicas Españolas, la participación del País Vasco se realizará por compensación en el Cupo del importe que resulte por aplicación de lo previsto en el Anexo VII de la presente Acta.

La compensación en el cálculo del Cupo a satisfacer al Estado se hará efectiva por terceras partes en los meses de mayo, septiembre y diciembre del ejercicio correspondiente.

Una vez liquidado el ejercicio presupuestario, anualmente se adecuarán los recursos correspondientes al País Vasco de acuerdo con el importe que determine el Ministerio de Ciencia,

Innovación y Universidades de acuerdo con los criterios del Programa de Incorporación de Talento Docente e Investigador a las Universidades Públicas Españolas, siendo dicho importe objeto de regularización en el Cupo definitivo a satisfacer al Estado.

Tercero.- El importe a compensar en el ejercicio 2024, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, se especifica en el apartado 1 del Anexo VII de la presente Acta, y se hará efectivo en el primer plazo del cupo provisional del 2025.

Acuerdo Décimo

Aplicación del artículo 11.4 de la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2022-2026, aprobada por medio de la Ley 10/2023, de 3 de abril.

Primero.- Se acuerda que a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2022-2026, aprobada por la Ley 10/2023, de 3 de abril, la participación del País Vasco se realizará de acuerdo con el sistema de Concierto Económico.

Segundo.- Con carácter general, la participación del País Vasco en los nuevos compromisos de financiación que asuma la Administración del Estado sobre materias cuya ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas, se determinará por aplicación del índice de imputación vigente a las dotaciones presupuestarias que se destinen a los referidos compromisos, elevadas a nivel estatal.

No obstante lo anterior, la Comisión Mixta del Concierto Económico podrá acordar la participación correspondiente al País Vasco aplicando un criterio de imputación ajustado basado en indicadores sectoriales concretos en aquellos supuestos en los que resulte oportuno.

Tercero.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2022-2026, aprobada por la Ley 10/2023, de 3 de abril, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administración del Estado podrán alcanzar acuerdos previos de carácter bilateral, que posteriormente deberán ser ratificados en Comisión Mixta del Concierto Económico.

Cuarto.- La Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administración del Estado se comprometen a colaborar en el seguimiento de los objetivos de las políticas afectadas por este acuerdo, intercambiando la información necesaria para ello.

Acuerdo Decimoprimer

Objetivos de Estabilidad presupuestaria y Deuda Pública para 2024

Se aprueban los objetivos de Estabilidad Presupuestaria y Deuda Pública del País Vasco para el ejercicio 2024, en los términos que se recogen en el Anexo VIII a la presente Acta.

Acuerdo Decimosegundo

Objetivos de Estabilidad presupuestaria y Deuda Pública para 2025-2027

Se aprueban los objetivos de Estabilidad Presupuestaria y Deuda Pública del País Vasco para el periodo 2025-2027, en los términos que se recogen en el Anexo IX a la presente Acta.

Acuerdo Decimotercero

Compromiso de celebración de una nueva Comisión Mixta del Concierto Económico

Dada la necesidad de disponer de más tiempo para concluir los acuerdos pertinentes, las Administraciones representadas en la Comisión Mixta del Concierto Económico se comprometen a la celebración de una nueva reunión de la Comisión Mixta en el plazo máximo de dos meses desde la celebración de la presente Comisión Mixta en la que se incluirán, al menos, los siguientes asuntos en el orden del día:

1º) Modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco para incorporar los cambios necesarios para dar cumplimiento al Acuerdo tercero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 13 de noviembre de 2024.

En este sentido, si se alcanzase un acuerdo con anterioridad a la celebración de la mencionada Comisión Mixta entre las instituciones vascas y la Administración del Estado sobre esta cuestión, se celebrará una Comisión Mixta del Concierto Económico específica para acordar la modificación del Concierto Económico, a los efectos de incluir el mencionado acuerdo, junto con las modificaciones recogidas en el Acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 13 de noviembre de 2024 y las recogidas en el Acuerdo primero de la presente Comisión Mixta del Concierto Económico, en el proyecto de Ley de modificación del Concierto Económico que se presente por parte del Gobierno de España ante las Cortes Generales a los efectos de garantizar la mayor celeridad y eficiencia en la incorporación al ordenamiento jurídico de los mencionados acuerdos.

2º) Acuerdos complementarios sobre visibilización y presencia de las Haciendas Forales en el ámbito internacional al alcanzado en el Acuerdo cuarto de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 13 de noviembre de 2024.

3º) Financiación del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (SAAD), para adoptar acuerdos complementarios a lo previsto en el Acuerdo octavo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 17 de noviembre de 2022 por medio de los que se complemente gradualmente la financiación a cargo de la Administración del Estado del SAAD.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, firmando electrónicamente la presente Acta todos los y las integrantes de la misma.

Representantes Estado

Sra. Dña. María Jesús Montero Cuadrado

Sr. D. Jesús Gascón Catalán

Sra. Dña. María José Gualda Romero

Sr. D. Arcadi España García

Sra. Dña. Miryam Álvarez Páez

Sra. Dña. Inés Olóndriz de Moragas

Representantes Instituciones Vascas

Sr. D. Noël d'Anjou Olaizola

Sra. Dña. María Ubarretxena Cid

Sr. D. Ramiro González Vicente

Sra. Dña. Elixabete Etxanobe Landajuela

Sra. Dña. Eider Mendoza Larrañaga

Sr. D. Iñaki Alonso Arce

ANEXO I

**MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO
CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Sección 3ª bis:

“Sección 3ª bis

Impuesto Complementario

Artículo 20 bis. Impuesto Complementario.

Uno. El Impuesto Complementario es un tributo concertado de normativa autónoma para aquellos contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud a cuyo sustituto del contribuyente le resulte de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con las normas del artículo 14 o, en su caso, la del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de conformidad con lo previsto en el artículo 21, siempre que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud cuente en territorio español, a su vez, con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomará en consideración la normativa del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente al último período impositivo de los citados impuestos que finalice o hubiera finalizado a la fecha de devengo del Impuesto Complementario

Por el contrario, a los contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud que no cuente en territorio español con dos grupos fiscales sujetos respectivamente al régimen de consolidación fiscal foral y común se les aplicará la normativa autónoma cuando el sustituto del contribuyente del grupo multinacional o de gran magnitud tenga su domicilio fiscal en el País Vasco. No obstante, cuando el volumen de operaciones de dicho grupo hubiese excedido de 12 millones de euros en el ejercicio anterior y en dicho ejercicio el grupo hubiese realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, los contribuyentes que formen parte de dicho grupo quedarán sometidos a la normativa de territorio común.

En el supuesto de contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud que no cuente en territorio español con dos grupos fiscales sujetos respectivamente al régimen de consolidación fiscal foral y común, les será de aplicación la normativa común cuando formen parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud cuyo sustituto del contribuyente tenga su domicilio fiscal en territorio común. No obstante, cuando el volumen de operaciones del grupo hubiese excedido de 12 millones de euros en el ejercicio anterior y en dicho ejercicio el grupo hubiese realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, los contribuyentes que formen parte de dicho grupo quedarán sometidos a la normativa autónoma.

A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el volumen de operaciones del grupo estará constituido por la suma o agregación del volumen de operaciones, determinado a efectos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de cada entidad constitutiva radicada en territorio español, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan,

correspondiente al período impositivo anterior al último período de los citados impuestos que finalice o hubiera finalizado a la fecha de devengo del Impuesto Complementario y el volumen de operaciones realizado por el grupo en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones realizadas en cada territorio por cada entidad constitutiva, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan, determinadas o que se determinen a estos efectos según las reglas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no residentes para el mismo período.

En todo caso se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición del contribuyente, del sustituto del contribuyente y de las reglas para la atribución a cada entidad constitutiva del impuesto complementario nacional, del primario y del secundario.

Dos. La entidad que tenga la consideración de sustituto del contribuyente presentará la autoliquidación del impuesto y procederá al pago de la deuda tributaria ante las administraciones competentes de acuerdo con las reglas establecidas en este apartado.

El impuesto complementario nacional, primario o secundario de cada contribuyente se ingresará ante las administraciones competentes, común o foral, en función o bien de su domicilio fiscal, o bien en idéntica proporción a su volumen de operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, correspondiente al último período impositivo del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que finalice o hubiera finalizado a la fecha de devengo del Impuesto Complementario.

Tratándose de contribuyentes que en el mencionado período impositivo hayan tributado en el Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aplicando el régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales, se atenderá en todo caso al volumen de operaciones del grupo fiscal.

Tres. En los casos de tributación a ambas Administraciones se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco de conformidad con los criterios establecidos en el apartado Dos anterior.

Segunda. El sustituto del contribuyente obligado a la presentación de la autoliquidación y al pago de la deuda tributaria del Impuesto presentará ante las Administraciones competentes para su exacción, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, las autoliquidaciones procedentes en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cuatro. La declaración informativa y las demás comunicaciones y obligaciones formales exigidas en la normativa del Impuesto Complementario se presentarán ante la Administración a quien corresponda la competencia inspectora en el Impuesto sobre Sociedades, o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de la entidad constitutiva o, en su caso, de la entidad designada por el grupo multinacional o nacional de gran magnitud.

Cinco. La competencia inspectora sobre los sujetos pasivos corresponderá a la Administración Tributaria cuya normativa sea aplicable de acuerdo con las normas establecidas en el apartado Uno de este artículo.

No obstante, la competencia para la comprobación del volumen de operaciones señalado en los apartados Uno y Dos anteriores se realizará por la Administración común o foral, en función de que las entidades del grupo cuyo volumen de operaciones se comprueba apliquen en el Impuesto sobre Sociedades, o en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, normativa de territorio común o foral.

Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones tributarias. A estos efectos, la Administración competente solicitará la colaboración de los órganos inspectores de la Administración que tenga la competencia inspectora del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando sea necesario realizar actuaciones con entidades cuya competencia en los citados impuestos no le corresponda. La colaboración de los órganos inspectores de la Administración no competente se plasmará en un informe que no tendrá efectos vinculantes frente a la Administración competente.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Las proporciones para la atribución a cada entidad constitutiva del impuesto complementario nacional, del primario y del secundario serán fijadas en las comprobaciones por la Administración competente y surtirán efectos frente al contribuyente en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.”

Sección 3ª ter:

“Sección 3ª ter

Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

Artículo 20 ter. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

Uno. El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras es un tributo concertado de normativa autónoma para los contribuyentes del impuesto a quienes,

según lo previsto en el artículo 14, resulte de aplicación la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de que el contribuyente sea una sucursal en territorio español de una entidad de crédito extranjera, la normativa autónoma se aplicará a los contribuyentes del impuesto a quienes, según lo previsto en el artículo 21 resulte de aplicación la normativa foral en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Dos. Los contribuyentes tributarán, en todo caso, a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio será la establecida en el artículo 15 para la exacción del Impuesto sobre Sociedades.

Tres. La gestión del impuesto así como el ingreso del pago fraccionado en los supuestos de tributación a ambas administraciones se realizarán conforme a las reglas previstas en los artículos 17 y 18.

Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Cuatro. La inspección del impuesto se realizará por la administración que, según lo establecido en el apartado Uno de este artículo, ostente la competencia normativa respecto al contribuyente y conforme a las reglas previstas en el artículo 19.”

Artículo 54.

“Artículo 54. Ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación.

Uno. Con el objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos, Labores del Tabaco y Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, se establece un mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco para cada uno de estos impuestos.

Dos. El ajuste mencionado, para cada uno de los impuestos anteriores, será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática a cada uno de los impuestos:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + c * RR_{AD} + (c - d) * H$$

Siendo:

H =	RR _{PV}	si	RR _{PV}	≤	d
	d		RR _{TC}		1 - d
H =	RR _{TC}	si	RR _{PV}	≥	d

	$1 - d$		RR_{TC}		$1 - d$
--	---------	--	-----------	--	---------

$RF_{PV} =$	Recaudación final anual para el País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco, o Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.
$RR_{PV} =$	Recaudación real anual del País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco, o Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.
$RR_{TC} =$	Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco, o Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.
$RR_{AD} =$	Recaudación real anual por importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco, o Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

$c =$	Consumo Residentes País Vasco
	Consumo Residentes en el Estado

(ámbito de aplicación del impuesto)

$d =$	Capacidad Recaudatoria País Vasco
	Capacidad Recaudatoria Estado

(ámbito de aplicación del impuesto)

Tres. Será la Ley de Cupo la que determine para el período el valor de los índices a los que se hace referencia en el apartado uno anterior.

Cuatro. La imputación provisional de los ajustes anteriores y su regularización definitiva en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.”

Disposición transitoria sexta

“Disposición Transitoria Sexta.

La exacción del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco que se devengue por la tenencia de dichos productos en el momento de la entrada en vigor del impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentren almacenados con fines comerciales a dicha fecha.”

ANEXO II

**INSTRUMENTACIÓN DEL AJUSTE A CONSUMO DEL IMPUESTO
SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS
Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO**

Instrumentación del ajuste a consumo por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Como consecuencia del acuerdo de modificación del artículo 54 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el ajuste de la recaudación por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco se instrumentará de la siguiente forma:

- a) En el mes de abril de cada ejercicio, por aplicación del procedimiento del cálculo previsto en el artículo 54 del Concierto Económico y en el Acuerdo Segundo del presente Acta, se procederá a ingresar en la Hacienda General del País Vasco las cantidades que se derivan del ajuste a la recaudación por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco obtenida en el primer trimestre del ejercicio.

Si en la fecha en que debe efectuarse el ingreso se careciera de los datos de la recaudación real de alguna de las mensualidades, se estimará la recaudación de las que se desconozcan en una cantidad igual a la media de las mensualidades del período conocidas.

La determinación de las cantidades correspondientes al trimestre se hará de mutuo acuerdo entre una representación del País Vasco y del Ministerio de Hacienda a través de la Subdirección General de Gestión de la Financiación Autónoma, quien, en su caso, dará las instrucciones oportunas para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria proceda al ingreso de las mencionadas cantidades.

- b) En el mes de julio, se procederá a ingresar en la Hacienda General del País Vasco, según el mecanismo señalado en el apartado a), las cantidades que se deduzcan de efectuar las mismas operaciones que en dicho apartado a) sobre las cifras de recaudación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco desde el 1 de enero hasta el 30 de junio, y a las cantidades que resulten se les deducirán los ingresos ya realizados en el mes de abril anterior por el primer trimestre.

En caso de desconocerse la cifra de recaudación de alguna de las mensualidades se procederá asimismo como en el apartado a).

- c) En el mes de octubre, se procederá a ingresar en la Hacienda General del País Vasco, según el mecanismo señalado en el apartado a), las cantidades que se deduzcan de efectuar las mismas operaciones que en dicho apartado a) sobre las cifras de recaudación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre, y a las cantidades que resulten se les deducirán los ingresos ya realizados en los dos ingresos trimestrales anteriores (abril y julio).

En caso de desconocerse la cifra de recaudación de alguna de las mensualidades se procederá asimismo como en el apartado a).

- d) En el mes de diciembre se procederá a ingresar en la Hacienda General del País Vasco, según el mecanismo señalado en el apartado a), las cantidades que se deduzcan de efectuar las mismas operaciones que en dicho apartado a) sobre las cifras de recaudación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco de todo el ejercicio, y a las cantidades que resulten se les deducirán los ingresos ya realizados en los tres ingresos trimestrales anteriores (abril, julio y octubre) en concepto de ajuste a la recaudación por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

En caso de desconocerse la cifra de recaudación de alguna de las mensualidades se procederá conforme al apartado a).

En el ingreso correspondiente al primer trimestre del ejercicio inmediato siguiente se procederá a calcular el ajuste a la recaudación por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco del ejercicio completo y a incrementar o minorar dicho primer ingreso, según proceda, con el saldo resultante de la comparación de dicho ajuste con el efectuado en el mes de diciembre inmediato anterior.

ANEXO III

**PARTICIPACIÓN DEL PAÍS VASCO EN LAS DOTACIONES DEL ESTADO DESTINADAS A
FINANCIAR EL PROGRAMA CÓDIGO ESCUELA 4.0**

Participación del País Vasco en las dotaciones presupuestarias del Estado destinadas a financiar el Programa Código Escuela 4.0

Ejercicio 2023

Importe total del crédito para el ejercicio 2023 destinado a las CCAA, elevado a nivel estatal, en miles de euros**325.520,83**

Participación financiera del País Vasco, en miles de euros**20.312,50**
(6,24% de 325.520,83)

Ejercicio 2024

Importe total del crédito para el ejercicio 2024 destinado a las CCAA, elevado a nivel estatal, en miles de euros**62.934,03**

Participación financiera del País Vasco, en miles de euros**3.927,08**
(6,24% de 62.934,03)

ANEXO IV

PARTICIPACIÓN DEL PAÍS VASCO EN LAS DOTACIONES DEL ESTADO DESTINADAS A FINANCIAR EL PROGRAMA PARA LA ORIENTACIÓN, AVANCE Y ENRIQUECIMIENTO EDUCATIVO EN CENTROS DE ESPECIAL COMPLEJIDAD EDUCATIVA

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado destinadas a financiar el Programa para la orientación, avance y enriquecimiento educativo en centros de especial complejidad educativa

Ejercicio 2024

Importe total del crédito para el ejercicio 2024 destinado a las CCAA, elevado a nivel estatal, en miles de euros **114.948,34**

Participación financiera del País Vasco, en miles de euros **7.172,78**
(6,24% de 114.948,34)

ANEXO V

PARTICIPACIÓN DEL PAÍS VASCO EN LAS DOTACIONES DEL ESTADO DESTINADAS A FINANCIAR EL PROGRAMA DE REFUERZO DE LA COMPETENCIA LECTORA

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado destinadas a financiar el Programa de refuerzo de la competencia lectora

Ejercicio 2024

Importe total del crédito para el ejercicio 2024 destinado a las CCAA, elevado a nivel estatal, en miles de euros **32.552,08**

Participación financiera del País Vasco, en miles de euros **2.031,25**
(6,24% de 32.552,08)

ANEXO VI

PARTICIPACIÓN DEL PAÍS VASCO EN LAS DOTACIONES DEL ESTADO DESTINADAS A FINANCIAR EL PROGRAMA DE REFUERZO DE LA COMPETENCIA MATEMÁTICA

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado destinadas a financiar el Programa de refuerzo de la competencia matemática

Ejercicio 2024

Importe total del crédito para el ejercicio 2024 destinado a las CCAA, elevado a nivel estatal, en miles de euros **70.414,92**

Participación financiera del País Vasco, en miles de euros **4.393,89**
(6,24% de 70.414,92)

ANEXO VII

**PARTICIPACIÓN DEL PAÍS VASCO EN LAS DOTACIONES DEL ESTADO DESTINADAS A FINANCIAR
EL PROGRAMA DE INCORPORACIÓN DE TALENTO DOCENTE E INVESTIGADOR A LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS**

**PARTICIPACIÓN DEL PAÍS VASCO EN LAS DOTACIONES DEL ESTADO DESTINADAS A FINANCIAR
EL PROGRAMA DE INCORPORACIÓN DE TALENTO DOCENTE E INVESTIGADOR A LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS**

1. Ejercicio 2024

Participación financiera del País Vasco, en miles de euros **1.863,63**

2. Ejercicios siguientes

Participación provisional financiera del País Vasco para el ejercicio 2025, en miles de
euros..... **5.590,89**

Participación provisional financiera del País Vasco para el ejercicio 2026, en miles de
euros..... **5.590,89**

ANEXO VIII

**OBJETIVOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DEUDA PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO PARA 2024**

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el artículo 62.b) del Anexo asigna a la Comisión Mixta del Concierto Económico la función de “Acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria”.

La Disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en su apartado segundo que, en virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esa ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

El Acuerdo Octavo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de julio de 2007 acordó los principios generales y los procedimientos de actuación que permiten hacer efectiva la coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria.

Según el contenido del mismo, “el objetivo de estabilidad presupuestaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco será acordado para los tres ejercicios siguientes en Comisión Mixta del Concierto Económico. Dicho acuerdo deberá producirse en el plazo de un mes desde la aprobación por el Gobierno del objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto del sector público. Dicho objetivo se expresará en términos del Producto Interior Bruto de la Comunidad Autónoma del País Vasco.”

De conformidad con la autonomía financiera reconocida por el artículo 48 del Concierto Económico a las instituciones del País Vasco, en el marco de los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administración del Estado, se incorporan los objetivos en relación con el volumen de deuda pública sobre el PIB como garantía de sostenibilidad financiera, objetivos que deben ser coherentes con el de estabilidad presupuestaria.

Asimismo, teniendo presente el determinante papel que juegan los Territorios Históricos en la definición del entorno político y económico en el que operan las empresas y conforme al acervo competencial que les corresponde conforme a sus derechos históricos, también se incorporan los correspondientes objetivos de déficit de las Diputaciones Forales para el ejercicio 2024, siendo el endeudamiento a largo plazo coherente con dichos objetivos

Por su parte, tanto el Ministerio de Hacienda como las instituciones del País Vasco han venido analizando la situación del ejercicio 2024, teniendo presente las circunstancias derivadas de la actividad legislativa de ese período.

Procede, en consecuencia, acordar entre las instituciones del País Vasco y la Administración General del Estado, los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera para el ejercicio 2024, según el siguiente:

ACUERDO

Primero.- OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

El objetivo de estabilidad presupuestaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) para el ejercicio 2024 será el contenido en el cuadro siguiente:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO 2024

Capacidad (+) Necesidad (-) de financiación, SEC-2010

(En porcentaje del PIB de la CAPV)

2024
-0,3

Segundo.- OBJETIVO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Sobre las bases citadas en el apartado anterior, el objetivo de deuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2024 será el contenido en el cuadro siguiente:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DEUDA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO 2024

(En porcentaje del PIB de la CAPV)

2024
13,0

El exceso de financiación incurrido en el periodo 2020-2023 por la Comunidad Autónoma del País Vasco será entendido como referencia al estar suspendidas las reglas fiscales, y no se considerará

a los efectos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Por lo tanto, no será necesario compensar el exceso de financiación del déficit incurrido en este periodo.

El objetivo de deuda pública para el ejercicio 2024 se podrá rectificar por el importe efectivo de la ejecución de los mecanismos adicionales de financiación que se produzca durante el ejercicio, siempre que no se destine a financiar vencimientos de deuda o déficit del ejercicio respectivo. Asimismo, se podrá rectificar tanto por la reducción del nivel de endeudamiento neto pendiente tanto por la aplicación del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y sus reglas especiales de desarrollo en relación con el superávit presupuestario, como por la financiación de un objetivo de déficit superior al efectivamente incurrido, de conformidad con el Ministerio de Hacienda una vez oída la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Tercero.- OBJETIVOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE LAS DIPUTACIONES FORALES

El objetivo de estabilidad presupuestaria de las Diputaciones Forales para el ejercicio 2024 será el contenido en el cuadro siguiente:

DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO 2024

Capacidad (+) Necesidad (-) de financiación, SEC-2010

(En porcentaje del PIB de la CAPV)

2024
-0,1

El endeudamiento a largo plazo será coherente con el objetivo de déficit aprobado para dicho ejercicio.

ANEXO IX

**OBJETIVOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DEUDA PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO PARA 2025-2027**

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el artículo 62.b) del Anexo asigna a la Comisión Mixta del Concierto Económico la función de “Acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria”.

La Disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en su apartado segundo que, en virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esa ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

El Acuerdo Octavo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de julio de 2007 acordó los principios generales y los procedimientos de actuación que permiten hacer efectiva la coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria.

Según el contenido del mismo, “el objetivo de estabilidad presupuestaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco será acordado para los tres ejercicios siguientes en Comisión Mixta del Concierto Económico. Dicho acuerdo deberá producirse en el plazo de un mes desde la aprobación por el Gobierno del objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto del sector público. Dicho objetivo se expresará en términos del Producto Interior Bruto de la Comunidad Autónoma del País Vasco.”

De conformidad con la autonomía financiera reconocida por el artículo 48 del Concierto Económico a las instituciones del País Vasco, en el marco de los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administración del Estado, se incorporan los objetivos en relación con el volumen de deuda pública sobre el PIB como garantía de sostenibilidad financiera, objetivos que deben ser coherentes con el de estabilidad presupuestaria.

Asimismo, teniendo presente el determinante papel que juegan los Territorios Históricos en la definición del entorno político y económico en el que operan las empresas y conforme al acervo competencial que les corresponde conforme a sus derechos históricos, también se incorporan los correspondientes objetivos de déficit de las Diputaciones Forales para el periodo 2025-2027, siendo el endeudamiento a largo plazo coherente con dichos objetivos

Procede, en consecuencia, acordar entre las instituciones del País Vasco y la Administración General del Estado, los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera para el periodo 2025-2027, según el siguiente:

ACUERDO

Primero.- OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

El objetivo de estabilidad presupuestaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) para el periodo 2025-2027 será el contenido en el cuadro siguiente:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL PERIODO 2025-2027

Capacidad (+) Necesidad (-) de financiación, SEC-2010
(En porcentaje del PIB de la CAPV)

2025	2026	2027
-0,3	-0,3	-0,3

Segundo.- OBJETIVO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Sobre las bases citadas en el apartado anterior, el objetivo de deuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el periodo 2025-2027 será el contenido en el cuadro siguiente:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DEUDA PÚBLICA PARA EL PERIODO 2025-2027

(En porcentaje del PIB de la CAPV)

2025	2026	2027
13,0	13,0	13,0

El objetivo de deuda pública para el ejercicio 2025 se podrá rectificar por el importe efectivo de la ejecución de los mecanismos adicionales de financiación que se produzca durante el ejercicio, siempre que no se destine a financiar vencimientos de deuda o déficit del ejercicio respectivo. Asimismo, se podrá rectificar tanto por la reducción del nivel de endeudamiento neto pendiente tanto por la aplicación del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y sus reglas especiales de desarrollo en relación con el superávit presupuestario, como por la financiación de un objetivo de déficit superior al efectivamente incurrido, de conformidad con el Ministerio de Hacienda una vez oída la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Tercero.- OBJETIVOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE LAS DIPUTACIONES FORALES

El objetivo de estabilidad presupuestaria de las Diputaciones Forales para el período 2025-2027 será el contenido en el cuadro siguiente:

DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO

OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL PERIODO 2025-2027

Capacidad (+) Necesidad (-) de financiación, SEC-2010

(En porcentaje del PIB de la CAPV)

2025	2026	2027
-0,1	-0,1	-0,1

El endeudamiento a largo plazo será coherente con el objetivo de déficit aprobado para dicho ejercicio.

Cuarto.- REVISIÓN DE LOS OBJETIVOS

Los objetivos establecidos en los apartados anteriores del presente Acuerdo serán revisados en el supuesto de que se apruebe un nuevo Acuerdo del Gobierno por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2025-2027 que suponga una modificación de los objetivos asignados al subsector de Comunidades Autónomas respecto a los incorporados en los acuerdos del Consejo de Ministros de 16 de julio y de 10 de septiembre de 2024, adaptándolos a la variación que se haya producido en los citados objetivos.

Quinto.- NORMA FINAL

Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia del presente Acuerdo no se hubiera adoptado uno nuevo para los ejercicios siguientes, los compromisos y objetivos adoptados en el presente acuerdo para el último ejercicio del trienio se seguirán aplicando de manera provisional hasta que se produzca la adopción de un nuevo Acuerdo.